



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 133-2005-LIMA

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación que contiene la solicitud de nulidad presentada por doña Áurea Eva Franco Pallete contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veinte de junio de dos mil cinco, que declaró improcedente la queja formulada contra la servidora Lida Trujillo Ugarte en su actuación como anfitriona de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los que resulten responsables de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Constitución Política del Estado preceptúa en sus artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, entendiéndose por instancia, a cada uno de los grados del proceso; siendo el caso, que corresponde referirse como primera instancia a la etapa comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se expide la correspondiente resolución final, y segunda instancia a aquella que se constituye ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación, y que se encuentra comprendida desde que éste se admite hasta su decisión mediante la respectiva resolución; **Segundo:** Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su Título III, Capítulo II, los recursos administrativos, que pueden interponerse al término de la instancia, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, el mismo que es interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; b) Recurso de apelación, el mismo que tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; y, c) Recurso de revisión, que es un medio impugnatorio excepcional que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido, su empleo se ubica con posterioridad al de apelación; procede, siempre y cuando, las dos instancias anteriores hayan sido resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; **Tercero:** Que, del análisis de la precitada normatividad y de conformidad con el marco constitucional aplicable al caso, fluye que el recurso de apelación en virtud del cual se ampara el derecho a la pluralidad de instancia (doble instancia), una vez que ha sido resuelto en segunda instancia, da por agotada la vía administrativa; **Cuarto:** Que, en el presente caso, según lo prescrito por el artículo ciento cinco, numeral doce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo señalado por el artículo diez del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se colige que el Jefe de la citada Oficina de Control tiene competencia para declarar la improcedencia de quejas en primera instancia, entre otras

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 133-2005-LIMA

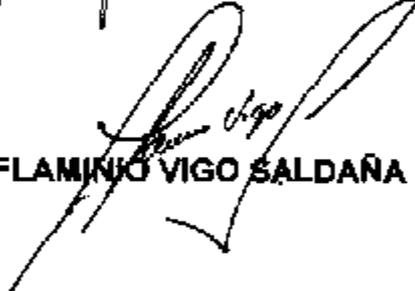
atribuciones; y que en caso de apelación, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve en última instancia; Quinto: Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la improcedencia de la queja fue establecida en primera instancia por la Jefatura de Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y considerando que debido a la interposición del recurso de apelación fue confirmada en última Instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resulta evidente que con ello se agotó la vía administrativa, acorde lo prevé el artículo doscientos dieciocho, numeral doscientos dieciocho punto dos literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual deviene en improcedente lo peticionado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzales Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Declarar improcedente el recurso de apelación que contiene la solicitud de nulidad presentada por doña Áurea Eva Franco Pallete contra la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veinte de junio de dos mil cinco, que declaró Improcedente la queja formulada contra la servidora Lida Trujillo Ugarte en su actuación como anfitriona de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los que resulten responsables de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y los devolvieron conforme está ordenado. Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRÉ

L.A.M.C.A.P.

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General